JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1164/2010.

**ACTOR:** HILARIO GARCÍA VALDÉS.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR

**OLIMPO NAVA GOMAR** 

SECRETARIA: BERENICE GARCÍA

HUANTE

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1164/2010, promovido por Hilario García Valdés contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el veinte de septiembre del año en curso, en la queja intrapartidaria identificada con la clave QP/MEX/808/2009, en la cual se determinó sancionar al actor con la suspensión de sus derechos partidarios por un año, por la presunta realización de actos de campaña a favor del Partido Revolucionario Institucional, y

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Antecedentes. De lo expuesto en el correspondiente escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

a) Queja. El dos de septiembre de dos mil nueve, Raciel Pérez Cruz presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en contra de Hilario García Valdés, por la presunta realización de actos de campaña a favor del Partido Revolucionario Institucional.

El medio de impugnación de mérito quedó registrado bajo el número de expediente identificado con la clave QP/MEX/808/2009.

b) Primer juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El treinta de agosto del presente año, Raciel Pérez Cruz presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja precisada en el párrafo anterior. Dicho medio de impugnación quedó registrado bajo el número de expediente SUP-JDC-1149/2010. c) Resolución de la Sala Superior. El quince de septiembre del año en curso, este órgano jurisdiccional emitió la resolución respectiva, cuyos puntos resolutivos son:

"PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que inmediatamente realice todas las diligencias necesarias para dictar la resolución en la queja presentada por Raciel Pérez Cruz, identificada con el número de expediente QP/MEX/808/2009.

**SEGUNDO.** Hecho lo anterior, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se amonesta públicamente a los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática."

d) Acto impugnado. El veinte de septiembre de dos mil diez, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución dentro del expediente QP/MEX/808/2009, declarando parcialmente fundada la queja interpuesta en contra del Hilario García Valdés y, en consecuencia, determinó suspender sus derechos partidarios por un año.

**SEGUNDO.** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de octubre de dos mil diez, Hilario García Valdés promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución señalada en el párrafo anterior.

## TERCERO. Trámite y sustanciación.

- a) Recepción. El ocho de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio a través del cual la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado de ley y la documentación que estimó atinente.
- b) Turno a la ponencia. Mediante proveído ocho de octubre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-1164/2010 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado a través del oficioTEPJF-SGA-4097/10 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.
- c) Admisión, y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda, y en virtud de que se estimó que el expediente estaba integrado, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el juicio quedó en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, promovido por un ciudadano por propio derecho y de manera individual, a fin de controvertir una resolución emitida por un órgano nacional de un partido político, la cual estima viola esa clase de derechos, en su vertiente de afiliación, al haberle suspendido sus derechos partidarios.

## SEGUNDO. Estudio de los requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Oportunidad. La demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promovió dentro del plazo de cuatro días que previene el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al actor, Hilario García Valdés, el veintiocho de septiembre del año en curso, según se advierte de la cédula de notificación que consta en autos. De esta forma, el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación comenzó a correr del veintinueve de septiembre al cuatro de octubre de dos mil diez, lo anterior al descontarse del cómputo, los días dos y tres de octubre por ser sábado y domingo, respectivamente. De ahí que si la demanda se presentó el cuatro de octubre del año en curso, tal presentación es oportuna.

**b) Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano partidario responsable, haciéndose constar, el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello.

En el referido ocurso también se identifica el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante; se ofrecen pruebas, y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. El juicio es promovido por un ciudadano, por propio derecho y ostentándose como militante y consejero nacional del Partido de la Revolución Democrática, invocando presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

- d) Interés jurídico. En la resolución impugnada se le impuso como sanción al actor, la suspensión por un año de sus derechos partidarios, derivado de las faltas que le fueron imputadas en el escrito de queja presentado por Raciel Pérez Cruz, lo que evidencia que en caso de determinarse la ilegalidad de la resolución, el efecto del fallo podría implicar la restitución de sus derechos político-electorales, en concreto el de afiliación, en términos de lo dispuesto en el apartado 1 del inciso e) del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- e) Definitividad y firmeza del acto impugnado. En contra de la resolución que ahora se combate no procede ningún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover éste último.

En estas condiciones, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, ha lugar a estudiar el fondo de la *litis* planteada.

### TERCERO. Suplencia de la queja.

El artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la Sala competente del Tribunal Electoral, al resolver los medios de impugnación debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por los promoventes.

Asimismo, al resolver cualquier medio de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente la real pretensión del actor.

Este criterio quedó establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia S3ELJ 04/99, cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. <sup>1</sup>

## CUARTO. Resumen de agravios.

a) El denunciante Raciel Pérez Cruz no acudió a ratificar el escrito de queja presentado en contra de Hilario García Valdés, no obstante que en términos de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, la queja deberá ser ratificada a más tardar en la audiencia de ley.

En ese sentido, agrega el actor que al denunciante le fue notificado el auto de admisión de la queja, así como el acuerdo por el cual se fijó la fecha y hora en que tendría verificativo la

8

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 182 y 183.

audiencia de ley en la cual se desahogarían las pruebas y se formularían alegatos y, a pesar de ello, Raciel Pérez Cruz no acudió a dicha audiencia, como se corrobora con el acta respectiva que obra en autos y en la cual también consta que finalizada la audiencia se declaró cerrada la instrucción. Por lo que, en su concepto, al no haberse ratificado la queja presentada en su contra por el denunciante, la misma debió sobreseerse con fundamento en lo establecido en el artículo 17, inciso h), del referido Reglamento.

b) El actor aduce que operó la caducidad de la instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Disciplina Interna del partido, toda vez que la última actuación o promoción que se verificó en el expediente QP/MEX/808/2009 fue la audiencia de ley celebrada el cinco de octubre de dos mil nueve, y a la fecha en que se emitió la resolución impugnada, veinte de septiembre de dos mil diez, transcurrieron once meses aproximadamente.

El promovente afirma que la Comisión Nacional de Garantías violentó la normativa partidaria, por lo que debe ser sancionada, en razón de que la resolución impugnada se dio de manera oficiosa, esto es, para evitar que el actor en su calidad de consejero nacional participara en el Consejo Estatal del Estado de México que se celebró el veintiséis de septiembre de dos mil diez y, en consecuencia, no permitírsele ejercer sus derechos partidarios. Asimismo, alega que en autos no se encuentra justificado que la Comisión responsable tardara tanto en emitir

la resolución impugnada y fuera de los plazos establecidos en la normativa partidaria, por lo que, en su concepto, tal situación lo dejó en estado de indefensión al coartarse su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

c) El actor aduce que la responsable indebidamente desestimó la causa de improcedencia que hizo valer consistente en que el escrito de queja se presentó de manera extemporánea, privilegiando el dicho del denunciante, no obstante que el hoy actor acreditó que el evento público en el cual se constituyó el Frente Cívico Huxquiluquense se llevó a cabo el siete de junio de dos mil nueve, como se advierte de la convocatoria de veintidós de mayo del mismo año que ofreció como prueba, signada por Alejandro Cortés Aburto, quien, a nombre de la Unión de Colonos de Huixquilucan, A.C, convocó a ciudadanos, asociaciones civiles, simpatizantes y disidentes de los distintos partidos políticos a la asamblea pública a celebrarse en el campo de fútbol ubicado en la colonia Palo Solo. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Disciplina Interna los escritos de queja deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquel en que aconteció el acto que se reclama y, en el caso concreto, el denunciante presentó su queja hasta el dos de septiembre de dos mil nueve, es evidente que se trata de un acto consentido al no haberse impugnado en tiempo.

En ese sentido aduce el actor que fue indebido que la responsable atendiera a la fecha señalada por el denunciante,

cinco de julio de dos mil nueve, no obstante que no acreditó su dicho a pesar de que tenía la carga de probar sus afirmaciones.

d) Las consideraciones de la Comisión Nacional de Garantías carecen de sustento jurídico, toda vez que no señala en qué momento el actor tuvo una actuación en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que su participación fue estrictamente en su calidad de ciudadano libre, pues no acudió en nombre propio ni en representación del partido en dicha Asamblea Constitutiva del Frente Cívico Huxquiluquense.

Agrega el actor que la responsable confunde los conceptos de asociación y coalición que utiliza reiteradamente como sinónimos, no obstante que nunca se demostró que el enjuiciante milite en otro instituto político.

e) La Comisión Nacional de Garantías, al momento de individualizar la sanción, debió tomar en cuenta el criterio establecido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, esto es, considerara los elementos objetivos tales como la gravedad de los hechos y las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como los elementos subjetivos, esto es, el vínculo personal del autor y su acción, el grado de intencionalidad o negligencia, así como la reincidencia

en la contravención de la norma, cuestiones que a su juicio, no fueron analizadas por el órgano partidario responsable.

### QUINTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, en primer término será analizado el agravio hecho valer por Hilario García Valdés resumido en el inciso a) del considerando anterior, en razón de que de resultar fundado haría innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, pues sería suficiente para revocar la resolución impugnada.

El actor aduce que la queja a la cual recayó la resolución impugnada, debió sobreseerse con fundamento en lo establecido en el artículo 17, inciso h), del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que el denunciante Raciel Pérez Cruz no acudió a ratificar el escrito de queja presentado en contra de Hilario García Valdés, no obstante que en términos de lo dispuesto en el artículo 20 del citado Reglamento la queja debió ratificarse a más tardar en la audiencia de ley.

Lo anterior se estima **fundado** atento a las siguientes consideraciones:

En primer término resulta necesario señalar lo dispuesto al respecto, en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática:

**Artículo 5.-** Todo miembro del Partido, órganos e integrantes de los mismos podrán acudir ante la Comisión o la Comisión Política Nacional dentro del ámbito de competencia en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Artículo 17.- En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:

. . .

h) El escrito de queja no sea ratificado, dentro de los términos señalados por los Reglamentos.

Artículo 20.- La queja deberá ser ratificada a más tardar en la Audiencia de Ley.

. . .

**Artículo 21.-** Los escritos de queja deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.

**Artículo 25.-** Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que cumple con los requisitos de procedibilidad.

. . .

**Artículo 27.-** Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio.

...

**Artículo 28.-** Transcurrido el término para contestar la queja se señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, en la que las partes si fuera el caso, presentarán los escritos originales y se desahogarán las pruebas admitidas.

**Artículo 31.-** Desahogadas todas las pruebas admitidas en la Audiencia de Ley, las partes podrán formular alegatos en forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

De los preceptos transcritos es posible advertir lo siguiente:

- Todo miembro del Partido de la Revolución Democrática, órganos e integrantes de los mismos podrán acudir ante la

Comisión Nacional de Garantías o la Comisión Política Nacional, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

- Los escritos de queja deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.
- La queja deberá ser ratificada a más tardar en la Audiencia de Ley, en caso de no hacerlo, procederá su sobreseimiento.
- Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que cumple con los requisitos de procedibilidad.
- Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio y se correrá traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.
- Transcurrido el término para contestar la queja se señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, en dicha audiencia, se desahogarán las pruebas admitidas y las

partes podrán formular alegatos en forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

En la especie, de acuerdo con las constancias que obran en los autos del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1157/2010, y que se invocan como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible advertir lo siguiente:

1. El dos de septiembre de dos mil nueve, Raciel Pérez Cruz ostentándose como consejero nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de queja en contra de Hilario García Valdés, por conductas que, en su concepto, resultaban violatorias de la normativa partidaria. Lo anterior, concretamente, porque en fecha anterior al cinco de julio de dos mil nueve, el denunciado quien también es consejero nacional del referido instituto político, constituyó el Frente Cívico Huixquiluquense, en el campo de la ampliación de la colonia Palo Solo en Huixquilucán, Estado de México. En ese, según su dicho, se asoció con el Secretario de Asuntos de Gobierno y Legislativos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Maestro Javier Calvillo Ramos. Este último, se encargó de tomar protesta a la directiva de dicho frente y recibió de Hilario Garcia Valdés un listado de propuestas que el frente pretende que se implementen por el próximo gobierno municipal.

- 2. El nueve de septiembre de dos mil nueve, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática tuvo por recibido el escrito y sus anexos y ordenó integrar el expediente QP/MEX/808/2009, así como emplazar a Hilario García Valdés. Dicho proveído le fue notificado al denunciante, Raciel Pérez Cruz y al actor Hilario García Valdés el diez y veintiuno de septiembre siguientes, respectivamente.
- **3.** El veinticinco de septiembre de dos mil nueve, en atención al acuerdo anterior, Hilario García Valdés compareció al procedimiento haciendo valer lo que a sus intereses convino.
- **4.** El veintiocho de septiembre de dos mil nueve, por acuerdo de la Presidenta de la Comisión responsable, se tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito de Hilario García y se señalaron las doce horas del cinco de octubre de dos mil nueve, para la celebración de la audiencia de ley, en la que se desahogarían las pruebas ofrecidas y se formularían los alegatos correspondientes. Dicho acuerdo le fue notificado a Raciel Pérez Cruz, el treinta de septiembre de dos mil nueve.
- **5.** El cinco de octubre de dos mil nueve tuvo verificativo la audiencia de ley referida en el párrafo anterior, a la cual únicamente compareció Hilario García Valdés, se desahogaron las pruebas aportadas por las partes, el denunciado formuló alegatos y al no existir tramite pendiente de realizar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó realizar el proyecto de

resolución correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Disciplina Interna.

**6.** El veinte de septiembre del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió la resolución correspondiente.

Como se advierte, el denunciante Raciel Pérez Cruz no obstante que fue notificado de diversos acuerdos dictados en el procedimiento disciplinario iniciado con motivo de la queja que presentó en contra de Hilario García Valdés, no acudió a ratificar su escrito de queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 del citado Reglamento.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en los autos del juicio en que se actúa, así como del juicio ciudadano SUP-JDC-1157/2010, no se advierte documento alguno que acredite que Raciel Pérez Cruz haya acudido a ratificar su escrito de queja presentado en contra del hoy actor. Por el contrario, dicha circunstancia es reconocida por el órgano partidario responsable en el informe circunstanciado.

Por lo tanto, al no haber sido ratificada la queja por el denunciante a más tardar en la audiencia de ley, la cual, en el presente caso, tuvo verificativo el cinco de octubre de dos mil nueve, si bien, en principio, al tratarse de una violación procesal, traería como consecuencia la reposición del procedimiento, lo cierto es que en el presente caso, al

establecerse de forma expresa en la normativa partidaria la consecuencia jurídica de dicha omisión, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 17, inciso h), del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia, esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción considera que la queja de mérito debe sobreseerse.

Al haber resultado fundado el agravio bajo estudio, en cuanto a que la queja debe sobreseerse, lo procedente es revocar la resolución impugnada, dejando sin efectos la sanción impuesta a Hilario García Valdés, por lo que también se le debe restituir en el goce de sus derechos como militante del instituto político mencionado, que se hubieren afectado con motivo de esa precisa sanción.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática deberá de **inmediato** llevar a cabo todos los actos necesarios para hacer eficaz esta ejecutoria y que, como consecuencia, Hilario García Valdés sea restituido en el pleno goce de sus derechos partidistas, lo cual se deberá hacer del conocimiento de esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Por las consideraciones anteriores, al haberse revocado la resolución impugnada, colmando con ello la pretensión de la enjuiciante, resulta innecesario analizar los demás conceptos de agravio expresados en el respectivo escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución de veinte de septiembre del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la queja intrapartidaria identificada con la clave QP/MEX/808/2009.

**SEGUNDO.** Se sobresee la queja intrapartidaria identificada con la clave QP/MEX/808/2009, en términos de lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que de forma inmediata restituya a Hilario García Valdés en el goce de sus derechos como militante de dicho instituto político, que se hubieren afectado con motivo de esa sanción. El órgano partidario responsable deberá informar a esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

### **MAGISTRADA PRESIDENTA**

# MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA
DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ JOSÉ ALEJANDRO LUNA OROPEZA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN GOMAR PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO